

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.	Un mes.	5 pesetas.
Provincias.	Un trimestre.	20
Poseiones de África.	Un trimestre.	30
Extranjero.	Un trimestre.	45

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
 CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	id. de 250	id. el 20 por 100
Idem	id. de 2.500	id. el 30 por 100
Idem	id. de 5.000	id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCILLERÍA.—Canje de Notas entre España y los Estados Unidos, en virtud del cual los vinos espumosos españoles, á su entrada en esta última Nación, pagarán los derechos reducidos, autorizados en la Sección 3.ª de la ley Dingley.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Ley creando, bajo la dirección de este Ministerio, un organismo que tendrá plena capacidad jurídica y que se denominará Teatro Español.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto aprobando el proyecto de colonización del monte «El Puerto» en el término municipal de Castillo de Locubín (Jaén).

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de indulto.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos concediendo Gran Cruz de San Hermenegildo al General de brigada D. Eusebio Liras, y Capitán de Navío de primera clase D. Francisco Chacón.

Otro concediendo ingreso en la Sección de Reserva del Estado Mayor General del

Ejército al Coronel de Artillería D. José Brull y Seoane.

Reales decretos autorizando al Director general de la Cria Caballar y Remonta, Comandancia de Ingenieros de Melilla, Parques Administrativos de esta última plaza, Valladolid y Burgos, para adquirir directamente las máquinas, materiales, cocinas y demás que se detalla.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos disponiendo que el domingo 18 de Abril próximo, venidero se proceda á la elección parcial de un Senador por la provincia de Burgos y otro por el Arzobispado de dicha capital.

Ministerio de Hacienda:

Real orden autorizando á D. José Giro, fabricante de tejidos de punto de Badalona, la circulación sin marca de fábrica, de los géneros de dicha industria destinados á la exportación.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo las reglas á que en lo sucesivo debe ajustarse el tráfico y desinfección de trapos viejos.

Otra resolviendo instancia elevada por don José González Pou, Médico segundo de la Estación Sanitaria del puerto de Barcelona, y disponiendo con carácter general que la antigüedad en la categoría que adquirieron por virtud de concurso de 26 de Diciembre último y aprobado por Real

orden de 27 de Enero próximo pasado, se compute á partir de la fecha de la expresada Real orden resolutoria del mismo.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.—Lista de los aspirantes á los Registros de la Propiedad que se mencionan.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—Anunciando la provisión de la plaza de Profesor numerario de Metalisteria, vacante en la Escuela Superior de Artes Industriales de Toledo.

Escuela Central de Ingenieros Industriales.—Convocatoria para exámenes de ingreso en la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

FOMENTO.—Relaciones de individuos con derecho á tomar parte en los exámenes para aspirantes á plazas vacantes de Conserjes, Porteros, Ordenanzas y Mozos de los servicios centrales y provinciales de este Departamento, y de los excluidos por no reunir las condiciones que marca la ley.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL. ESPECTÁCULOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 53, 54, 55 y 56.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (q. D. g.), que salió en la noche de ayer con dirección á San Sebastián, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la REINA, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de Sus Altezas Reales los Serenísimos señores Infantes D. Fernando y Doña María Teresa, me dirige la siguiente comunicación: Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara, en oficio, fecha de hoy, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: El Médico de

esta Facultad, Excmo. Sr. Conde de San Diego, me informa con esta fecha lo que sigue: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de participar á V. E. que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Teresa y su Augusto Hijo, el Infante recién nacido continúan sin novedad.»

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 29 de Marzo de 1909.—P. El Duque de Sotomayor.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Canje de Notas entre el Excmo. Sr. don Ramón Piña y Millet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de España en Washington; y S. E. el Sr. Robert Bacon, Secretario de Estado de los Estados Unidos, en

virtud del cual los vinos espumosos de España satisfarán, á su entrada en los Estados Unidos, desde el día 20 de Febrero del año actual, los derechos reducidos autorizados en la Sección tercera de la ley Dingley.

(Nota traducida.)

Washington, 20 de Febrero de 1909. Excmo. Sr. D. Ramón Piña y Millet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de España.

Muy señor mío: Con objeto de atender los deseos del Gobierno de V. E. en lo referente á que se haga extensiva á España la reducción autorizada de derechos arancelarios á los vinos espumosos españoles, y al efecto de evitar todo motivo para que su Gobierno ejercite el derecho que le concede el artículo 3.º del Arreglo comercial firmado por los dos Países en 1.º de Agosto de 1906, de rescindir cualquiera de las concesiones que en él se hacen á los Estados Unidos, tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que el señor

Presidente considera que las concesiones hechas por España en favor de los productos y manufacturas de los Estados Unidos, son recíprocas y equivalentes á la concesión por este Gobierno de la reducción de derechos á todos los artículos de producción y exportación españolas, enumerados en el artículo 3.º de la ley de Tarifas de los Estados Unidos, aprobada el 24 de Julio de 1897.

Por lo tanto, tengo la honra de manifestar á V. E. que, el señor Presidente dará una proclama suspendiendo los derechos sobre los vinos espumosos producidos en España y exportados de ella, sustituyéndolos con los derechos reducidos que autoriza el artículo 3.º de la Tarifa Dingley.

Celebraré que V. E. me participe si este proceder, complementario del Arreglo comercial de 1.º de Agosto de 1906, satisface por completo los deseos de su Gobierno acerca del particular.

Sírvase aceptar, señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.
(Firmado) Roberto Bacon.

Washington, 20 de Febrero de 1909.

Honorable Roberto Bacon, Secretario de Estado de los Estados Unidos.

Señor Secretario: Tengo la honra de acusar recibo á V. E. de su Nota de esta fecha en la que, al participarme que para atender á los deseos del Gobierno de Su Majestad, en lo referente á que se haga extensiva á España la reducción de derechos, autorizada por la Tarifa de los Estados Unidos á los vinos espumosos españoles, y á fin de evitar todo motivo para que el Gobierno de S. M. llegara á ejercer el derecho, en virtud del artículo 3.º del Arreglo Comercial firmado por ambos Países en 1.º de Agosto de 1906, de rescindir cuantas concesiones quedan hechas á los Estados Unidos, me manifiesta á la vez que estimando el señor Presidente las concesiones hechas por España en favor de los productos y manufacturas de los Estados Unidos, en reciprocidad y equivalencia á las concedidas por ese Gobierno, mediante la reducción de derechos á todos los artículos de producción ó exportación, española enumerados en la sección 3.ª del Arancel de Aduanas, aprobado en 24 de Julio de 1897, dará su Proclama suspendiendo los actuales derechos, sobre los vinos espumosos de producción ó exportación española, sustituyéndolos por los derechos reducidos autorizados en la sección 3.ª de la ley Dingley.

Doy á V. E. las gracias, señor Secretario, por los propósitos que se sirve comunicarme, y que en un todo conforme con la redacción propuesta por V. E. á esta parte adicional, al Arreglo de 1.º de Agosto de 1906.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

(Firmado) R. I. J. y Millet.

Nota.—En virtud de lo convenido en el canje que precede, los vinos espumosos de producción y procedencia española, satisfacen, desde el día 20 de Febrero del año actual, á su importación en los Estados Unidos, los siguientes derechos de aduanas:

Vinos espumosos de todas clases.

En botellas que excedan de una pinta pero no de un «quart», la docena....	6	dollars.
Idem entre una pinta y media pinta, docena.....	3	»
Idem de media pinta ó menos, docena.....	1,50	»
Idem ó en otras vasijas de más de un «quart», adeudan además de los 6 dollars, por docena de botellas, y por el exceso del «quart» un derecho adicional por galón, de....	1,90	»

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, bajo la dirección del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, un organismo que tendrá plena capacidad jurídica y que se llamará Teatro Español, constituido por un Director, la Junta de que habla el artículo 6.º y los actores asociados.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para concertar con el Ayuntamiento de Madrid la cesión del edificio denominado Teatro Español al organismo que se crea en el artículo anterior.

Art. 3.º Promulgada que sea la presente ley, y cuando el desarrollo del organismo lo aconseje, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes abrirá concurso entre arquitectos españoles, que habrá de ser juzgado por la Real Academia de San Fernando, para la construcción del nuevo Teatro Español, digno del objeto á que se destina, que será también Escuela de Declamación.

Art. 4.º El Gobierno consignará en los presupuestos anuales las cantidades necesarias para la subvención con que se haya de auxiliar al organismo á que se refiere el artículo 1.º

Art. 5.º Al frente del Teatro Español estará un Director, Delegado del Gobierno, elegido por éste, y que sea persona de reconocida competencia, y que tendrá las condiciones que el reglamento determine.

Art. 6.º Se nombrará una Junta, com-

puesta del Director y cinco individuos, designados del siguiente modo: Dos, por los autores dramáticos, teniendo derecho á tomar parte en esta elección los que hayan estrenado alguna comedia ó drama original en tres ó más actos; dos, que serán nombrados por los actores asociados del Teatro Español, y uno, autor dramático académico, que nombrará la Real Academia Española.

Los individuos que compongan esta Junta desempeñarán sus funciones gratuitamente.

Art. 7.º Se formará una Sociedad de actores de ambos sexos, adscriptos al Teatro Español, en las condiciones que especificará el reglamento.

Para la designación de estos artistas asociados se verificará un concurso, señalando el reglamento el número de los que hayan de formar esta Sociedad y la forma y bases de la convocatoria, así como la entidad que ha de proponer al Ministro la resolución del primer concurso.

El número de actores asociados que se fije en el reglamento no podrá ser aumentado ni disminuído en tanto que el reglamento no se modifique.

Los puestos que vagen después de constituido el Teatro Español, se proveerán por el mismo procedimiento, siendo entonces la Junta de que habla el artículo 6.º la llamada á resolver el concurso.

Ninguno de estos actores asociados podrá ser separado de su puesto sin consentimiento y anuencia del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los artistas asociados en el Teatro Español estarán encargados de representar las obras con el concurso de los que se contraten para completar la Compañía.

En el reglamento se determinarán las condiciones con que los actores y actrices del Teatro Español podrán concurrir á la enseñanza de la declamación organizada por el Gobierno.

Art. 8.º El Teatro Español funcionará por lo menos seis meses en el año, y además podrán representarse fuera de la temporada oficial obras escritas en cualquiera de los idiomas ó dialectos que se hablen en España.

También se podrán representar en una discreta proporción obras de autores geniales extranjeros consagrados por la Historia.

Para los efectos de esta Ley serán considerados como españoles los autores hispano-americanos que presenten obras originales en castellano.

Art. 9.º Los artistas adscriptos al Teatro Español tendrán derecho á una jubilación siempre que se encuentren en las condiciones que señale el reglamento, y sobre los fondos del organismo creado por esta Ley.

Art. 10. Para la ejecución de esta Ley

se publicará el reglamento correspondiente, redactado por una comisión, compuesta de tres individuos, que para este solo efecto nombrará el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 11. Aprobado que sea por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes este reglamento, regirá durante cinco años, transcurridos los cuales se revisará para introducir en él las modificaciones que la práctica aconseje.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1907, y á propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de colonización del monte «El Puerto» en el término municipal de Castillo de Locubín (Jaén), informado por la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, y se procederá á la ejecución de dicho proyecto con arreglo á las disposiciones de la citada ley y del Reglamento para su ejecución.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Juan Bolinaga Urizar, ni al interpuesto por el mismo contra la sentencia de la Audiencia de San Sebastián, que le condenó á la pena de muerte en causa por parricidio;

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso; Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte irupuesta á Juan Bolinaga Urizar, por la inmediata de cadena perpetua con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por el Fiscal de la Audiencia de Ciudad Real, proponiendo con arreglo al artículo 20 de la ley de 18 de Junio de 1870 el indulto de Francisco Víctor Perea Luna, condenado por dicha Audiencia á la pena de seis años, ocho meses y un día de presidio mayor por delito de robo:

Considerando las circunstancias que han concurrido en el presente caso, la buena conducta del penado y su arrepentimiento;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Víctor Perea Luna, de la pena total de seis años, ocho meses y un día de presidio mayor que por el delito de robo le impuso la Audiencia de Ciudad Real, debiéndose aplicar el tiempo que ha cumplido el reo de dicha pena, á la condena que por un delito de hurto se hallaba extinguiendo anteriormente.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ramón Roig Masvidal, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, que le falta por cumplir, y á que fué condenado por la Audiencia de Barcelona, en causa por delito de injurias á la Autoridad:

Considerando que el penado lleva extinguida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de

Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ramón Roig Masvidal, del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Carmen Berlanga Ruiz, en súplica de que se indulte á su hermano José Berlanga Ruiz, del resto de la pena de seis años, un mes y once días de prisión mayor, á que fué condenado por la Audiencia de Málaga en causa por delito complejo de atentado y lesiones menos graves:

Considerando que el penado lleva cumplida gran parte de su condena observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que la parte ofendida otorga su perdón;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á José Berlanga Ruiz, del resto de la pena de prisión mayor que le falta por cumplir, por la de un año de prisión correccional.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Eugenio Gómez Vizcaíno, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Albacete, en causa por delito de atentado á un agente de la Autoridad:

Considerando que el penado lleva cumplida gran parte de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que la parte ofendida le perdona;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora, y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Eugenio Gómez Vizcaíno, de la mitad de la pena de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Emilio Antoñanzas Urzanqui, en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor á que fué condenado por la Audiencia de Logroño en causa por delito de homicidio:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Emilio Antoñanzas Urzanqui de la tercera parte de la condena que le falta por extinguir, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Francisco López en súplica de que se indulte á su hijo Matías López Saguar del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Avila en causa por delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta, y que el ofendido no se opone á la gracia pretendida;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en indultar á Matías López Saguar de la tercera parte de la condena que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Eusebio Lizaso y Azcárate, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 4 de Octubre del año próximo pasado, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

En consideración á lo solicitado por el Capitán de navío de primera clase, don Francisco Chacón y Pery, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 17 de Diciembre del año próximo pasado en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Artillería D. José Brull y Seoane, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 1.º del corriente mes,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército con el empleo de General de brigada y la antigüedad de esta fecha.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina;

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Cría Caballar y Remonta, para que, ajustándose al pliego de condiciones formulado por la Junta económica del primer Establecimiento de Remonta, de acuerdo con el Director Gerente de la

Sociedad «Electro Industrial» de Ubeda, se proceda á la adquisición é instalación por gestión directa de una máquina para riegos en el cortijo «Aldehuela», arrendado por dicha Remonta.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque administrativo de suministros de Burgos para adquirir por gestión directa dos cocinas-ollas sistema «Domper», una de 2.030 pesetas, destinada al cuartel que ocupa en dicha plaza el regimiento Infantería de la Lealtad, número 30, y otra de 1.684 pesetas, para el cuartel en que se halla el regimiento Cazadores de Talavera, 15.º de Caballería, en Palencia; debiendo afectar este gasto al capítulo 10, artículo 1.º del vigente presupuesto de Guerra.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de Melilla para adquirir directamente, durante un año y tres meses más, á partir de esta fecha, los materiales necesarios en las obras que tiene á su cargo en dicha plaza, Chafarinas, Alhucemas y Peñón de la Gomera, á los mismos precios, como límite máximo, y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907, y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra,

rra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parte Administrativo de suministro de Melilla, para adquirir por gestión directa y por el precio de 1.640 pesetas, una cocina-olla sistema «Domper», con destino al cuartel ocupado por las tropas de la Comandancia de Artillería de dicha plaza, debiendo afectar el citado gasto al capítulo 10, artículo 1.º del vigente presupuesto de Guerra.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907, y disposiciones complementarias; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque Administrativo de suministro de Valladolid, para verificar por gestión durante dos años, el servicio de utensilios de Béjar, á los mismos precios, como límite máximo, y bajo iguales condiciones que han regido en la segunda de las convocatorias de proposiciones celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Burgos;

Visto en artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la del 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 18 de Abril de 1909, se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Burgos.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por el Arzobispado de Burgos,

Visto el artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 18 de Abril de 1909, se procederá á la elección parcial de un Senador por el Arzobispado de Burgos.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Giró, fabricante de tejidos de punto en Badalona, solicitando se autorice la circulación sin marca de fábrica de los géneros de dicha industria destinados á la exportación:

Resultando que el solicitante funda su instancia en que, concediéndose por los fabricantes extranjeros á los compradores la supresión de la marca de fábrica, de no hacerse igual concesión por los productores españoles, resultaría imposible la exportación de los referidos artículos, que no podrían competir con sus similares en los mercados extranjeros:

Considerando que es atendible la petición, puesto que tiene por objeto un innegable beneficio para las industrias nacionales; y cabe armonizar las necesidades de los fabricantes con la salvaguardia de los intereses de la Hacienda en su circulación desde las fábricas hasta las Aduanas de salida, aplicando á los géneros de punto análogas concesiones á las otorgadas por Real orden de 14 de Julio de 1907 para la exportación de curtidos;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien disponer, estimando la petición formulada por D. José Giró, que se autorice la circulación sin las marcas nacionales, desde las fábricas á las Aduanas de exportación, de los tejidos de punto, que habrán de circular precisamente en bultos precintados en la fábrica con troqueles especiales previamente aprobados por ese Centro directivo, debiendo las Aduanas comprobar la eficacia y legitimidad del precinto al tramitar las correspondientes facturas de exportación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Siendo los trapos viejos uno de los medios que más facilitan la propagación de las enfermedades infecto-contagiosas,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer se inserten á continuación en la GACETA DE MADRID las Reales Órdenes de

22 de Noviembre de 1886 y 14 de Marzo de 1908, sobre tráfico de la expresada mercancía y desinfecciones de que debe de ser objeto, á fin de que por todas las Autoridades sanitarias y en el orden que á cada una de ellas le corresponde, se cumplan con todo rigor las prescripciones que en la misma se determinan, con el objeto de garantizar la conservación de la salud pública sin grave lesión de los intereses del Comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1909.

CIERVA.

Señor Inspector general de Sanidad exterior.

Disposiciones á que se contrae la precedente Real orden.

REAL ORDEN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1886.

Dirección General de Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistas las repetidas instancias dirigidas á este Ministerio en solicitud de que se facilite el libre tráfico de trapos en el interior del Reino á islas adyacentes, modificando la Real orden de 23 de Noviembre del año último;

S. M. el REY (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad, se ha dignado mandar que la circulación de dicha mercancía se sujete á las siguientes reglas:

1.ª Se obligará á los dueños de los almacenes de trapos, á que sometan esta mercancía á una rigurosa desinfección por medio de los gases sulfurosos, antes de entregarlos á los operarios que han de escogerlos y clasificarlos. La desinfección deberá presenciarse por un agente de la Autoridad.

Al dueño de esta clase de almacenes que no cumpliera con la disposición presente, se le impondrá una multa que no bajará de 25 pesetas ni excederá de 100.

2.ª Los trapos que hayan sido sometidos á la debida desinfección por uno de los medios propuestos en la regla anterior, podrán ser transportados de un punto á otro, cualquiera que sea su embalaje, pudiendo depositarlos en los pueblos del tránsito, si así conviniese á sus dueños, siempre que el conductor lleve el oportuno certificado de haber sufrido dicho género la expresada operación.

3.ª Los trapos procedentes de puntos limpios del extranjero, sólo se admitirán cuando su embalaje sea de lonas embreadas, prohibiéndose su depósito en los pueblos de tránsito.

4.ª Se considerarán limpios, para los efectos de la regla anterior, todos aquellos puntos en donde no haya ocurrido ningún caso de invasión ni defunción de enfermedad epidémica, en el espacio de cuarenta días.

5.ª Queda prohibida la importación y circulación de trapos en las provincias que sufran una epidemia, como asimismo la importación en España de puntos sucios ó sospechosos; debiendo tener por estos últimos á todos los que no se preserven debidamente de los primeros, y

6.ª Para saber el punto de procedencia de los trapos que del extranjero hayan de importarse á la Península é islas adyacentes, se exigirá por los empleados de nuestras Aduanas fronterizas antes de autorizar su entrada, la certificación de origen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Señor Gobernador de la provincia de...

REAL ORDEN DE 14 DE MARZO DE 1908.

«Examinada la instancia suscripta por D. José Ramón de Torres, Inspector provincial interino de Sanidad de Cádiz, y D. Juan José del Junco y López, Subdelegado é Inspector municipal de Jerez, en solicitud de que se determine el funcionario sanitario á quien corresponde intervenir en la desinfección de los trapos que se dedican al comercio de exportación.

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1886, dictando reglas para la circulación de trapos, por las que se imponen á los dueños de los almacenes de estas mercaderías, la obligación de someterla á una rigurosa desinfección, imponiéndoles la multa consiguiente, si así no cumplieren y que los trapos sometidos á dicha medida profiláctica, pueden circular libremente, siempre que el conductor esté provisto del oportuno certificado de haber sufrido dicho género la expresada operación;

Visto el artículo 72 de la vigente ley Municipal, por el que se encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros objetos, los servicios sanitarios;

Visto el artículo 109 (i) de la Instrucción general de Sanidad pública incluyendo como perteneciente á la higiene municipal las desinfecciones, aislamientos y demás medidas análogas para evitar la propagación de enfermedades epidémicas, contagiosas é infecciosas;

Visto el artículo 54 de la precitada Instrucción general de Sanidad pública, asignando especialmente á los Inspectores municipales la vigilancia de cuantos servicios se refieran á la higiene municipal, epidemias, epizootias y enfermedades infecciosas;

Visto el Reglamento de Sanidad exterior, por el que no se encomienda en ninguno de sus artículos á los Directores de Sanidad de los puertos la desinfección de los trapos que se exporten á puertos españoles ó extranjeros;

Considerando que de las disposiciones citadas se deduce con toda claridad que el servicio de desinfección de los trapos, objeto de tráfico, pertenece á la higiene municipal, correspondiendo á sus respectivos Inspectores ó Jefes de Laboratorios de higiene inspeccionar y certificar la ejecución de la mencionada medida profiláctica;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el mencionado servicio de desinfección de trapos corresponde á los Ayuntamientos, quienes, por medio de sus delegados, practicarán las desinfecciones y expedirán los correspondientes certificados, que habrán de acompañar á las remesas ó partidas de trapos, para ser presentados á su embarque á los Directores de Sanidad de los puertos, sin que estos funcionarios, en este caso de exportación, intervengan de otro modo en el asunto.

De Real orden lo digo á V. S. para su

conocimiento y el de los recurrentes que firman la instancia de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1908.—Cierva.—Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.»

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. José González Pou, en la que solicita se determine la fecha con que á los efectos de su clasificación en los escalafones debe considerársele poseedor de su nuevo destino de Médico 2.º de la Estación sanitaria del puerto de Barcelona, para el que fué nombrado por Real orden de 27 de Enero último, toda vez que no pudo presentarse inmediatamente en dicho destino: primero, por hallarse siguiendo en esta Corte, por orden de este Departamento, su curso de Bacteriología, y después, porque el Gobierno de la provincia de Alicante, en cuyo puerto desempeñaba anteriormente igual cargo, no consintió que cesara en su desempeño por no hallarse presente en su destino el Director de aquella dependencia, ni haberse presentado el nombrado para sustituirle en el de Médico 2.º.

Considerando que las causas que obligaron al recurrente á demorar su presentación en Barcelona tuvieron perfecto fundamento, toda vez que el servicio hubiese quedado desatendido de cesar en su cargo de Médico 2.º de la Estación sanitaria del puerto de Alicante:

Considerando que por las circunstancias en que se verificó el concurso del personal facultativo de Estaciones sanitarias, por virtud del aumento de los haberes consignados á la mayoría de las plazas de Directores y Médicos segundos en los presupuestos del presente año, lo que motivó un cambio de destinos muy extenso entre el personal del Cuerpo, y que mientras unos funcionarios continuaron destinados en el mismo punto, otros vieron precisados á efectuar largo viaje para trasladarse al lugar de su nuevo empleo, no sería justo ni equitativo que al hacerse la clasificación de los empleados de que se trata en los escalafones, se atendiera para el cómputo de servicios precisamente á la fecha en que cada uno tomó posesión personalmente del cargo que le fué conferido en el aludido concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer como resolución á la instancia de D. José González Pou, y para que en concepto de rectificación general se tenga en cuenta al rectificar los escalafones de Médicos activos del Cuerpo de Sanidad exterior, que la antigüedad en la categoría que adquirieron por virtud del concurso anunciado con fecha 26 de Diciembre del año próximo pasado, y aprobado por Real orden de 27 de Enero, se compute á partir de la fecha con que se dictó la expresada Real orden resolutoria del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1909.

CIERVA.

Señor Inspector general de Sanidad exterior.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Lista de los aspirantes á los Registros de la Propiedad de Arévalo, Utrera, Arcos de la Frontera, Sepúlveda, Guernica, Villalpando, Villarcayo, Cañiza, Sos, La Vecilla, Salas de los Infantes, Cifuentes y Torrejilla de los Cameros.

Registro de la Propiedad de Arévalo.

D. Fernando Gil Moreno.
Gregorio Cenarro Cubero.
Pascual Aragonés Carsi.
Gabriel Ovejas Bretón.
Luis Ruiz Alonso.
Vicente Pallarés Sánchez.
Lope Hernández Díaz Carrasco.
Ignacio Sánchez Sánchez.
Hildefonso Callejo Pastor.
Honorio Alonso Rodríguez.
Augusto Hernández Martín.
Miguel Osset Rovira.
Román Arjona Arjona.
Eugenio Martín Bosque.
Victor Navarro Reig.

Registro de la Propiedad de Utrera.

D. Pedro López Carbonero.
Jesús Ron Valera.
Antonio López González.
Joaquín Camilleri Climent.
Ricardo Novillo Festrell.
José López del Hierro.
Manuel María Lamano Bonell.
Román Arjona Arjona.
Augusto Hernández Martín.
Juan José Ruiz Caparrós.
Gabriel Ruiz Almodóvar.
Perfecto Conde Cid.
Joaquín Girón Arcas.
Victor Navarro Reig.
Claudio Delgado Viguera.

Registro de la Propiedad de Arcos de la Frontera.

D. Joaquín Camilleri Climent.
Román Arjona Arjona.
Gabriel Ruiz Almodóvar.
Juan José Ruiz Caparrós.
José Mosquera Alvarez.
Perfecto Conde Cid.
Manuel María Lamana.
Victor Navarro Reig.
Claudio Delgado Viguera.

Registro de la Propiedad de Sepúlveda.

D. Agustín Jiménez Frutos.
Felipe Morán Arroyo.
Ricardo Vázquez Rey.
Francisco Delgado Parejo.
Victor Navarro Reig.
Damián Galmes Amer.
Basilio López Sánchez.
Evaristo de la Riva González.
Cándido Jesús Hevia.
Celestino García de la Cruz.
José Cazorla Salcedo.
Luis González Aracil.
Antonio Rodríguez Goicoechea.
Andrés Figueroa Pérez.
Manuel Miguez Fernández.
Antonio Sauras Barberán.
Nicolás Alvarez Cienfuegos.
Aurelio Delgado Alcalá.

Registro de la Propiedad de Guernica.

- D. Luis Gil Alfonso.
 Florencio Escudero Bolla.
 Evaristo de la Riva y González.
 Victor Navarro Reig.
 Basilio López Sánchez.
 Damián Galmes Amer.
 Antonio Fernández Castañón.
 Manuel González Sánchez.
 Felipe Morán Arroyo.
 Andrés Figueroa Pérez.
 Antonio Sauras Barberán.
 Cándido Jesús Hevia.
 José Víctor Sánchez del Río.
 Celestino García de la Cruz.
 José Cazorla Salcedo.
 Luis González Aracil.
 Manuel Miguez Fernández.
 Antonio Rodríguez Goicoechea.
 José María Gutiérrez.
 Nicolás Álvarez Cienfuegos.
 Aurelio Delgado Alcalá.

Registro de la Propiedad de Villalpando.

- D. Felipe Morán Arroyo.
 Ricardo Vázquez Rey.
 José Víctor Sánchez del Río.
 Damián Galmes Amer.
 Cándido Jesús Hevia.
 Basilio López Sánchez.
 Celestino García de la Cruz.
 José Cazorla Salcedo.
 Luis González Aracil.
 Antonio Rodríguez Goicoechea.
 Andrés Figueroa Pérez.
 Antonio Sauras Barberán.
 Aurelio Delgado Alcalá.

Registro de la Propiedad de Villarcayo.

- D. Damián Galmes Amer.
 José Víctor Sánchez del Río.
 Nicolás Álvarez Cienfuegos.
 Cándido Jesús Hevia.
 Celestino García de la Cruz.
 José Cazorla Salcedo.
 Luis González Aracil.
 Antonio Rodríguez Goicoechea.

Registro de la Propiedad de Cañiza.

- D. Román Barco de Juan.

Registro de la Propiedad de Sos.

- D. Cándido Jesús Hevia.
 Emilio Guerrero Torres.
 José María del Pozo Travy.
 Florencio Marco.
 Andrés Macho Monzón.
 Román Barco de Juan.

Registro de la Propiedad de La Vecilla.

- D. José Delgado Gavilán.
 José María del Pozo Travy.
 Andrés Macho Monzón.
 Román Barco de Juan.

Registro de la Propiedad de Salas de los Infantes.

- D. Mariano Valenciano Maceres.
 Andrés Macho Monzón.
 Román Barco de Juan.

Registro de la Propiedad de Cifuentes.

- D. Román Barco de Juan.

Registro de la Propiedad de Torrecilla de Cameros.

Sin aspirantes.

Madrid, 29 de Marzo de 1909.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
 Y BELLAS ARTES

ARTES E INDUSTRIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Noviembre de 1907, se anuncia la provisión de la plaza de Profesor numerario de Metalistería

(repujado, cincelado, etc.), vacante en la Escuela Superior de Artes Industriales de Toledo, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

Para ser admitido á la oposición, se requiere ser español, mayor de veintidós años, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y acreditar que se ha obtenido por lo menos, medalla de segunda clase, en Exposición Nacional ó Universal, según previene el artículo 28 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Cada opositor presentará al Tribunal, antes de comenzar los ejercicios, una Memoria en que se exponga el concepto de la asignatura y el plan, método y pormenores que se estimen mejores para la enseñanza.

Los ejercicios serán ocho y se verificarán en Madrid, en la forma siguiente:

Primero. Memoria escrita estudiando el plan, método y pormenores que se estimen pertinentes á la enseñanza de la asignatura.

Segundo. Contestación oral durante el tiempo de una hora como máximo para cada opositor, á cinco preguntas sacadas á suerte por el mismo, entre 40 ó más, según el número de opositores, y dispuestas por el Tribunal, en forma de cuestionario, dándose á conocer este documento con ocho días de antelación al en que haya de celebrarse este ejercicio.

Las preguntas, versarán sobre las materias siguientes:

Historia del trabajo artístico del hierro.
 Aplicaciones del hierro en las Artes de la antigüedad.

Trabajos artísticos del hierro, durante la Edad Media y el Renacimiento.

Cerrajería, armería, rejería y bisutería del hierro.

Forjado, repujado, cincelado y calado en hierro y otros metales.

Grabado y esmaltado.

Troquelado.

Oxidación y niquelado.

Damasquinado é inerustaciones.

Galvanoplastia, dorado, plateado, cobreado y niquelado.

Chapados con oro y plata.

Pulimento de los metales y empavonado de los mismos.

Fundiciones artísticas, modelos, vaciados, hornos, etc.

Tercero. Dibujar un croquis ó bosquejo acotado de un objeto artístico en metal, cuyo objeto será designado por el Tribunal en el momento de comenzar este ejercicio.

Para ello, los opositores, sin comunicarse con nadie y bajo la vigilancia de dos ó más individuos del Tribunal, ejecutarán el croquis, y después, con el mismo á la vista, trazarán el dibujo definitivo del modelo propuesto, delineándolo é iluminándolo convenientemente y sujetándose á la escala é instrucciones que se dicten por los jueces, los cuales también fijarán el tiempo en que se haya de hacer este trabajo.

Cuarto. Dibujar cada opositor un objeto en hierro, completamente de su invención, en el tamaño y tiempo que el Tribunal estime conveniente, y que reúna las condiciones necesarias para ser ejecutado en el ejercicio siguiente.

Una vez terminado este cuarto ejercicio, el Tribunal comparará los dibujos y croquis de los actuantes, y teniendo además en cuenta la capacidad artística y pe-

dagógica que cada uno haya manifestado, resolverá en votación secreta, y por mayoría absoluta, qué opositores pueden continuar actuando, y hará fijar en público una lista de ellos, entendiéndose que cuantos no figuren en la misma quedarán eliminados de la oposición.

Quinto. Construir cada opositor el objeto que haya proyectado en el ejercicio anterior ó un fragmento del mismo, á juicio del Tribunal, entendiéndose que el objeto ha de ser forjado y tallado, ó cincelado en hierro.

Sexto. Dibujar cada opositor un objeto que deba construirse en chapa de hierro y sea completamente de su invención, reuniendo también las condiciones necesarias para ser llevado á la práctica en el ejercicio siguiente.

Séptimo. Construir cada opositor el objeto proyectado en el ejercicio anterior ó un fragmento del mismo, á juicio del Tribunal, y que necesariamente comprenda trabajos de repujado, incrustado y damasquinado.

Octavo. Grabar en relieve al agua fuerte, cada opositor en una plancha de acero cuyas dimensiones no excedan de 10 centímetros por 15 centímetros, un dibujo original del opositor.

Los trabajos estarán convenientemente custodiados durante los ejercicios, y una vez terminados éstos, el Tribunal hará la propuesta que proceda, mediante la debida votación, y se expondrán al público, durante tres días, los trabajos de los opositores, cuidando en seguida el Presidente del Tribunal de unir al expediente de cada opositor todos los dibujos, croquis, etcétera, que haya ejecutado el mismo.

En todo lo no preceptuado por las reglas anteriores, la oposición se ajustará en lo posible al Reglamento vigente de oposiciones de 11 de Agosto de 1901 y demás disposiciones aplicables.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en los Establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 26 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, C. Silió.

Escuela Central de Ingenieros
 Industriales

EXÁMENES DE INGRESO.—CONVOCATORIA

Los exámenes de ingreso en esta Escuela se verificarán en dos épocas; la primera en el mes de Mayo y la segunda en el de Septiembre.

Los aspirantes deberán solicitarlo del señor Director durante los días 1.º al 20 inclusive del mes de Abril, para los exámenes de Mayo, y del 15 al 31 inclusive de Agosto, si pretenden examinarse en el mes de Septiembre. La matrícula estará abierta en la Secretaria de la Escuela, todos los días lectivos de diez á doce de la mañana: la hecha en el mes de Abril no tendrá validez para los exámenes de Septiembre.

En la solicitud expresará el interesado su naturaleza, edad, domicilio en Madrid, asignaturas que desee probar. A dicha solicitud acompañará la cédula personal, y la certificación del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, ó de bautismo en los casos previstos por la ley, cuyo documento, si está expedido dentro del territorio de la Audiencia de Madrid, deberán ser legitimados por un Notario público; en otro caso será legalizado. La matrícula que se haga sin la

presentación de los documentos expresados, será condicional y á reserva de presentarlos dentro del plazo prudencial que se conceda, y transcurrido éste sin efectuarlo, será nula, así como los exámenes que verifique el aspirante.

Los exámenes se verificarán ante los Tribunales que se constituyan en esta Escuela y recaerán sobre las asignaturas siguientes:

Aritmética y Algebra.
Geometría y Trigonometría.
Nociones de Física y Geología.
Dibujo de adorno.
Dibujo lineal y lavado.
Idioma francés.
Idioma inglés ó alemán.

Dichas asignaturas han de ser aprobadas precisamente ante los Tribunales de esta Escuela ó de la de igual clase de Barcelona, verificándose los exámenes con estricta sujeción á las prescripciones del artículo 59 del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes abonarán en metálico los derechos de 17 pesetas 50 céntimos, cualquiera que sea el número de asignaturas en que se matricule.

Madrid, 15 de Marzo de 1909.—El Director accidental, José de Tos.

Curso de 1908-1909.

ENSEÑANZA LIBRE.—CONVOCATORIA

La matrícula de alumnos no oficiales ó libres estará abierta todos los días lectivos, del 1.º al 15 de Abril, y del 15 al 31 de Agosto próximos, y horas de nueve á doce de la mañana, en la Secretaría de la Escuela: la hecha en el mes de Abril da derecho á los exámenes ordinarios y extraordinarios; la hecha en el mes de Agosto, sólo á los últimos.

Las instancias se extenderán en los impresos que se facilitarán al efecto, y en ellas el alumno, bajo su firma, expresará con toda claridad y exactitud su nombre, apellidos, naturaleza, edad, domicilio en esta villa y corte, número, clase y fecha de la cédula personal correspondiente, y asignatura ó asignaturas en que desee matricularse.

Para conceder la matrícula que se solicita es de absoluta necesidad que el alumno haya obtenido en una Escuela Superior de Artes ó Industrias un título de Perito mecánico, químico, electricista, metalurgista, ensayador, aparejador y manufacturero, al tenor de lo que previene el artículo 57 del Reglamento de esta Escuela, aprobado por Real decreto de 6 de Agosto de 1907; haya obtenido previamente el ingreso en esta Escuela ó en la de igual clase de Barcelona, ó tenga aprobadas en las mismas Escuelas las asignaturas que, según el plan de estudios vigente, correspondan al año anterior de las en que el alumno desee matricularse.

Todas esas circunstancias deben justificarse al solicitar la matrícula, si ya no lo estuvieran, con la certificación del acta de nacimiento, inscrito en el Registro Civil, ó de bautismo, en los casos previstos por la ley, debidamente legitimada ó legalizada, según sea expedida dentro del territorio de esta Audiencia ó fuera de él; con el respectivo título de Perito, ó testimonio notarial de él, y con la certificación académica oficial de estu-

dios cuando tenga aprobadas las asignaturas del ingreso ó alguna ó algunas de la carrera.

Para ser examinado de asignaturas de un año es condición indispensable tener aprobadas todas las del año anterior.

Los exámenes se verificarán á continuación de los de la enseñanza oficial.

Madrid, 15 de Marzo de 1909.—El Director accidental, José de Tos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Tribunal de exámenes para los aspirantes á plazas vacantes de Conserjes, Porteros, Ordenanzas y Mozos de los servicios centrales y provinciales de este Departamento ministerial.

Relación de los individuos que, por tener completa su documentación, pueden tomar parte en dichos exámenes, que comenzarán el día 1.º del próximo Abril, según lo dispuesto en la Real orden circular de 5 del actual.

D. Jesús García Zarzosa.
Pedro Carrasco y Olmos.
Enrique Gil Barcenilla.
Matías Fernández Solana.
José Pérez Lanchas.
Gervasio Orol y García.
Pascual Jesús Fernández y García.
José Navarro Gómez.
Alejo Fraile García.
Tomás Jiménez Parrondo.
Cándido Saenz Martín.
Julián López Gambín.
Eduardo Aguado y Rincón.
Agustín Miguel Marcos.
Mariano Rincón Ayuso.
Pedro Arribas Pascual.
Lepoldo Alonso de la Viuda.
Eduardo Rodríguez Estruel.
Luis Arias Alvarez.
Jesús Prado Arias.
Luis Casado Gutiérrez.
Juan Zurita Lama.
Pedro Somolinos Muñoz.
Federico Cazalilla y Samaniego.
Manuel Díaz Roldán.
Ramón Ruiz Selas.
José Otero y Pérez.
Carlos Lagarza Cuervo.
Ramón Eseribano Becerra.
Leopoldo Coso y Martínez.
Casto Conde y Videira.
Julio Castellón Lázaro.
Juan Canavate Navarro.
Tomás Esteban Jiménez.
Salvador García Díaz.
Isidoro Gálvez de la Higuera.
Emilio Ipiens Almudévar.
Sotero López Peláez.
Jesús Leal Fernández.
Benito Lafuente Expósito.
Valentín Pérez Mateos.
Francisco de la Plaza y Dejuán.
Luis Romero y Méndez.
Carlos Rodríguez Penabaz.
Juan Antonio Zamorano y Maroto.
Eugenio Martínez Mozo.
Severiano Ortiz Aramendia.
Ricardo García Cifuentes.
Florentino Lobato Martín.
Luis Romero y Toribio.
Pedro Feijóo y Gañán.
Gregorio Velasco Nieto.
Ildefonso Pérez Cerón.
Agustín Cubero y Jiménez.

Virgilio Cardenosa Alonso.
Jerónimo Arévalo García.
Gregorio Sanz García.
Juan Rujas Fernández.
Pedro Sobrado.
Manuel Rodríguez Cerezo.
Manuel García Gómez.
Bernardo Carrascoso Alonso.
Manuel Fabián Rodríguez.
Antonio Martín Matienzo.
Guillermo Gala Molina.
Joaquín Luque García.
Agustín Sebastián Benito.
Agustín Sánchez del Valle.
Rufino Llorente Cebreros.
Hilario López Ramiro.
Julián Alvarez y Ramón.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Se advierte á los aspirantes no incluidos en la presente lista, que no podrán tomar parte en el examen los que antes del día 12 del próximo Abril no hayan completado su documentación en la forma que se indica en los avisos puestos á la entrada del Registro general de este Ministerio.

Los aspirantes que han acompañado á sus instancias pase de licencia ilimitada ó de primera y segunda reserva, según los casos, deberán presentar también en dicho plazo, certificado de servicios durante el tiempo que hayan permanecido en filas, expedido por el Jefe respectivo.

Madrid, 27 de Marzo de 1909.—El Secretario, Teodoro Pita.—El Presidente, Arturo de Navascués.

Relación de los individuos que por no reunir las condiciones que marca la ley no pueden tomar parte en dichos exámenes, que comenzarán el día 1.º del próximo Abril, según lo dispuesto en la Real orden circular de 5 del actual.

D. Esteban González Rodríguez.
Lorenzo Arránz Carnicero.
Emilio Usano Lapuerta.
Adolfo Zapata Mezquita.
Enrique del Ojo y Corral.
Juan Sáiz Córdoba.
Santiago Asenjo Martín.
Eduardo Marcos de Diego.
Alejandro Gómez Sánchez.
Bonifacio Barbolla Blanco.
Julio Comino Santamaría.
José Domínguez Enríquez.
Manuel Gil de Arana y Neira.
Mariano Boj y Gan.
Rafael Rodríguez Roda.
Antonio Ramos Bravo.

ADVERTENCIA

Los individuos que á continuación se expresan, que acompañan á su instancia el permiso expedido por la Autoridad militar correspondiente, quedarán excluidos del examen si antes del día 12 del próximo Abril no presentan la licencia absoluta.

D. Saturio Gutiérrez Hernando.
Luis Menéndez y Córdoba.
Félix Laguna Ramiro.
Ramón Grela y Alcalde.
Guillermo Joaquín Santos.
Santiago Esteban y Retiro.
Antonio Hernández Jericó.

Madrid, 27 de Marzo de 1909.—El Secretario, Teodoro Pita.—El Presidente, Arturo de Navascués.